

INFORME CCUA 1/2008

Sevilla a 9 de Enero de 2008

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA, POR LA QUE SE ESTABLECE UN CANON DE MEJORA A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE TARIFA (CÁDIZ).

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del proyecto de Resolución de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece un canon de mejora a solicitud del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), y ello sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre la figura del canon de mejora.

Este Consejo viene manifestando de forma reiterada, que la figura del canon de mejora debería ser un recurso excepcional y no habitual, acudiéndose a esta figura sólo en aquellos supuestos en los que los recursos sean insuficientes para garantizar las inversiones necesarias en el servicio público de saneamiento, depuración y abastecimiento. No obstante se viene configurando como una medida recurrente, incrementando la presión impositiva de los ciudadanos y convirtiéndose en el exclusivo instrumento de financiación de las inversiones precisas tanto para el abastecimiento como para el saneamiento.

SEGUNDA.- Sobre la habilitación legal.

Entrando en otras consideraciones generales este Consejo sigue considerando que la actual habilitación legal que sustenta la implantación del canon establecida a través de una Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, no constituye el vehículo idóneo para el establecimiento de una carga pseudo-impositiva sobre los ciudadanos, manteniendo incluso las dudas sobre la adecuación jurídica de dicho instrumento a la hora de salvar el sustento legal apreciado en su día por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 31 de la Constitución que consagra el principio de reserva de ley en el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público.

TERCERA.- Sobre el control administrativo.

Este Consejo entiende que la Agencia Andaluza del Agua debe, en el ejercicio de la potestad de control que tiene como administración, controlar efectivamente el cumplimiento del grado de ejecución de las obras y la aplicación finalista de los recursos obtenidos vía canon. El control debe efectuarse en una doble vertiente, sobre la ejecución de las obras y sobre la aplicación de los recursos obtenidos vía canon a las mismas, lo que supone un instrumento de garantía para los ciudadanos. Este control se valora como imprescindible entre otras razones tanto para evitar la obtención de beneficios financieros a costa de los ciudadanos como para velar por que el rendimiento obtenido se aplique al fin al que van dirigidos, sin que suponga injerencia en la autonomía local, sino una consecuencia lógica derivada de la propia naturaleza del canon como prestación patrimonial de carácter público destinada a un fin y cuya gestión debe responder a los términos y condiciones establecidos.

CUARTA.- Sobre la documentación aportada.

Hubiera sido conveniente aportar, como documentación anexa, plano de detalle donde poder apreciar la magnitud y ubicación de las obras

presupuestadas y en este sentido poder dar opinión fundada sobre el montante económico solicitado.

QUINTA.- Sobre el art. 2 “Plazo de aplicación y valor”.

Se valora negativamente que no se configure el canon de forma progresiva, estructurándose de forma lineal y no mediante una cuota variable por bloques de consumo, de forma que a mayor consumo, mayor precio.

Al respecto decir, como hemos tenido que argumentar en otros informes en sentido contrario, que la política en materia de aguas debe apostar, en la fijación de sus precios, por los bloques progresivos.

Por lo tanto toda propuesta que no contemple y respete el citado principio de progresividad debe rechazarse por este Consejo por sistema al no responder a criterios de equidad y racionalidad en la gestión de un bien tan escaso como el agua. Además cabe añadir que en expediente aportado por el Ayuntamiento se parte de compartir el espíritu de la progresividad dado por el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, para con posterioridad decantarse por una aplicación lineal del canon siendo en definitiva incongruente en su decisión final.

Igualmente, es preciso disociar las partidas de abastecimiento de las de saneamiento, así como la parte del canon correspondiente a cada uno de estos conceptos.

SEXTA.- Sobre el art. 3 “Naturaleza”.

En el apartado 1 del artículo debe hacerse mención a que el canon tienen una naturaleza económico-financiera diferenciada, tanto de la explotación del servicio de saneamiento como del de abastecimiento, que no se cita, evitando cualquier confusión al respecto.

SÉPTIMA.- Sobre el art. 4 “Finalidad”.

Constamos que, pese a que en el artículo 2 se establece el importe del canon sin IVA, en este artículo se valora el monto total de las obras IVA

incluido, sirviendo de base para el cálculo de la cantidad a financiar por el canon. En tal sentido, el canon calculado sobre dicha cantidad debe considerarse comprensivo del IVA, no debiendo ser objeto de nueva imposición por este mismo concepto tributario al ser puesto al cobro.

OCTAVA.- Sobre el art. 4 “Finalidad”.

Este Consejo valora positivamente que dentro de este apartado se venga a señalar el valor total de la operación financiera solicitada para abordar el programa de actuaciones aprobado por el Ayuntamiento de Tarifa, si bien debe corregir la expresión de la cantidad, que de acuerdo con los criterios establecidos debe expresarse como “dos millones setecientos veintitrés mil doscientos treinta y dos euros con treinta y cinco céntimos”.

NOVENA.- Sobre el artículo 5, “Garantías”.

Este Consejo valoración positiva la incorporación en la norma de que el certificado de financiación de la obra sea expedido por el interventor municipal con la conformidad del Presidente de la Corporación, y que dicha conformidad no está sustituida mediante delegación a otra persona, situación que viene requiriendo este Consejo de forma reiterada en sus informes respecto de los cánones de mejora.

DÉCIMA.- Sobre el artículo 5, “Garantías”.

Se valora positivamente la oportunidad de haber incorporado al expediente las auditorias externas efectuadas, al menos, anualmente sobre el período de vigencia del canon objeto de modificación.

UNDÉCIMA.- Sobre el artículo 6, “Suspensión de la vigencia del Canon”.

Este Consejo valora positivamente que haya sido modificado el título del artículo conforme a las solicitudes reiteradas de este Consejo en informes que

con anterioridad fueron remitidos a la Agencia Andaluza del Agua en cumplimiento de los preceptivos trámites de audiencia.

Así mismo, entiende este Consejo que queda subsanado el hecho de que la suspensión de la vigencia del Canon no quedase pendiente únicamente del incumplimiento de la entrega de los certificados a los que hacen alusión el art. 5,1 de la presente Resolución, y ello por la modificación que contiene el art. 7 “Consecuencias de la incorrecta aplicación” al establecer que cualquier constatación detectada por la Agencia Andaluza del Agua sobre una incorrecta aplicación del canon dará lugar al cese de la vigencia y aplicación del mismo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE: Que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Resolución de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece un canon de mejora a solicitud del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.